
JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

v

LVII.--PRESUNCION DE MUTUA CULPA, SE PRESUME QUE EL ACCIDENTE SE DEBIO A CULPA DEL AGENTE Y DE LA VICTIMA

La equidad y la experiencia indican que mientras **no haya pruebas fehacientes** del modo como acaecieron los hechos, es injusto atribuir toda la culpa al demandado y ninguna al actor. De manera que lo justo y lo razonable es que, cuando no hay pruebas de quién fue el causante de cualquier accidente, se presuma que se debió a mutua culpa de las partes.

En efecto, por propia experiencia sabemos que, por descuido o imprudencia nuestra, nos hemos visto a punto de ser atropellados por automóviles, etc. y que sólo por la habilidad y prudencia del conductor hemos salido ilesos. Lo que indica que muchas veces, acaso la mayor parte, los accidentes de tránsito acontecen por descuido de los peatones y nó de los conductores de vehiculos. De ahí que es inequitativo partir de la base de que el siniestro sucedió por culpa de los últimos.

Con un ejemplo se aclara el punto: a media noche, en una calle de esta ciudad, cierto automóvil mata a un transeúnte, sin que haya testigos u otras pruebas que evidencien de quién fue la culpa, si del peatón o del chofer. A falta de esas pruebas, es injusto cargar toda la culpa sobre el chofer y aceptar la absoluta prudencia del victimado.

De donde se sigue, como principio y a falta de prueba, la reci-

proca presunción de culpa, o lo que es lo mismo, presumir que el hecho ocurrió por culpa de las partes, hasta que cualquiera de ellas demuestre la falta exclusiva de la otra y que puso toda la prudencia y cuidado que exige la complicada vida moderna. Es porque así como los que manejan esos elementos generalmente peligrosos del progreso actual, tienen el deber de acomodarse a sus complicaciones, obrando con exquisitas previsión y diligencia, por la misma razón, las demás personas tienen la obligación cuando transitan por las calles, etc., de tomar esmeradas precauciones para evitar los peligros que aquel adelanto trae.

Este sistema no es el mismo que contempla el Art. 2.357 del C. C., muy sabio por cierto. Esto dice relación únicamente a la reducción de indemnización, cuando comprueba el demandado que en el accidente intervino culpa del actor. El ejemplo precitado lo hace ver. En ese caso, como no hubo pruebas sobre culpa, el opositor estaría obligado a pagar íntegramente los perjuicios que causó el accidente, ya que no opera el artículo acabado de citar. Pero en el sistema de presunción de **mutua culpa**, que en estos autos se esboza y se acepta, presumiéndose que el daño se infirió por falta civil de ambas partes, el valor de los perjuicios se divide entre ellas por mitad.

Se dice que es jurídica esta tesis, porque así como el demandado ha de probar su prudencia y habilidad en el manejo del aparato, etc., que le obligan y que alega, también el demandante debe acreditar su cuidado o diligencia al transitar por la vía, etc. o suceder el accidente.

Nada más que en un caso, los tratadistas franceses se acogen a la presunción de mutua culpa, esto es, cuando ocurre un choque entre los automotores. Exponen que en tal evento y a falta de probanzas acerca de la manera como el hecho acaeció, procede considerar que fue por culpa de ambos conductores, destruyéndose entonces las mutuas culpas, ya que ninguno de los dos es responsable ante el otro, solución inequitativa ésta, pues no es que esas culpas se destruyan, como si no existieran y no hubieran producido daño alguno, sino que ambas concurrieron a causar la realidad dañosa o perjuicios sufridos. En el caso, por ejemplo, de que a consecuencia de colisión de automóviles, uno de éstos sufra desperfectos por valor de dos mil pesos y el otro por diez pesos, siguiendo la tesis francesa de destrucción de culpas, cada parte sobrellevaría los perjuicios causados a su aparato, lo que es injusto. En el sistema de mutua culpa, aquí preconizado, se suman los valores de los daños infligidos a los

automotores y se reparten por mitad, o sea, mil cinco pesos para cada conductor, lo que es razonable y equitativo.

A este propósito es muy **atrayernte** el principio sentado por el Código Civil de los Soviets, en su artículo 406. Si bien este ordenamiento se resiente de injusticia, no es tanto como las movedizas bases de los sistemas francés y colombiano, sobre presunción de culpa en contra del demandado únicamente. Reza así el precitado Art. 406: "Si se causa un perjuicio a otro y a ninguno de los dos puede imputarse culpa, debe soportar el daño el más pudiente". Es ésta una **interesante** aplicación de la tendencia actual en la jurisprudencia y y en la doctrina, de proteger a la parte débil, considerando como tal al menos pudiente o solvente, que en ocasiones es el conductor del vehículo y otras veces el transeúnte.

Sintetizando, conviene abarcar en conjunto con un ejemplo las diversas teorías forjadas acerca de esta cuestión. Supongamos que el automóvil manejado por **A.** choca con otro manejado por **B.** sufriendo el primero daños por dos mil pesos y el segundo por diez pesos. No hay pruebas sobre el modo como sucedió la colisión de estos dos aparatos. Pues en caso de que **A.** promueva demanda contra **B.** para el pago de los dos mil pesos de perjuicios, se fallaría así:

a). De acuerdo con el sistema imperante entre nosotros hasta mil novecientos treinta y cinco, se absolvería porque el actor no demostró la culpa del demandado. **A.** soportaría, pues, los perjuicios.

b). Según el sistema adoptado por nuestra H. Corte en mil novecientos treinta y cinco y unánimemente aceptado, sobre presunción de culpa o de responsabilidad del demandado, sin que éste logre desvirtuarla, se le condenaría al pago de los daños. De consiguiente, **B.** los sufriría.

c). Sistema francés. Como hubo colisión de automotores, se presume culpa mutua, que recíprocamente se destruye, lo mismo que los daños. El demandante **A.** soporta los perjuicios.

d). Sistema ruso. Sobrelleva los perjuicios el más rico, que puede ser **A.** o **B.**

e). Sistema del Tribunal presunción de mutua culpa que no se destruyen sino que concurren a causar los daños, sufriendolos las partes, por mitad. De ahí que se condene a **B.** a pagar a **A.** la cantidad de novecientos noventa y cinco pesos que, con los diez pesos que directamente sufrió, representan la mitad de perjuicios totales. Indudablemente este último sistema es el más acomodado a ley y equidad".

(Sentencia de 27 de julio de 1942. Juicio de Bernardo Escobar y otra contra la Compañía de Tranvías de Pereira. Magistrado doctor Orozco Ochoa).

LVIII.-LOS PERJUICIOS DEBEN SER CIERTOS. TRATANDO SE DE INDEMNIZACION POR LA MUERTE DE UN NIÑO, NO HAY LUGAR A PERJUICIOS MATERIALES, SINO ÚNICAMENTE MORALES

“Los expositores y autoridades judiciales están de acuerdo en que la indemnización ha de comprender tanto los perjuicios actuales como los futuros, siempre que éstos sean ciertos, concretos y determinables:

Sobre esto dice Jossierand, en su obra, tomo 2o., página 234: “Es necesario que el daño sea cierto: el perjuicio eventual o hipotético no se toma en consideración, por ejemplo, el pretendido perjuicio resultante para una persona de la desaparición, por accidente, de un benefactor que le hacía pequeños obsequios, susceptibles de ser interrumpidos de un momento a otro. Pero no es indispensable que el perjuicio sea actual; el Tribunal puede perfectamente tomar en consideración un daño futuro, cuya realización es cierta, por razón del desenvolvimiento de una situación desde ahora existente.... Así se toma en cuenta el porvenir, en la medida en que él está contenido en potencia en el presente que fatalmente lo postula”.

Al observar que se trata de una niña, de siete años y de buena familia, cuya situación presente indicaba que, dentro de nuestro medio social, habrían sido más probables las erogaciones que hubiera demandado a sus padres, para su sostenimiento, educación y estado matrimonial, religioso, etc., que los provechos y rendimientos pecuniarios que ella les hubiera suministrado, en el supuesto de que no hubiera fallecido, es preciso concluir que en esta litis no se registran perjuicios materiales o económicos en favor de los reclamantes.

El Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia transcrita en parte en otra de la H. Corte, de veintiuno de agosto del año pasado, publicada en el No. 1978 de la Gaceta Judicial, página 207, dice en caso semejante al actual, tratándose de muerte de un niño menor de diez años, por accidente automovilario: “Con justicia opinan los expertos (doctores Eduardo Zuleta Angel y Enrique Becerra) que en el presente caso existen sólo daños morales y no los hay materiales, pues dichos perjuicios no tienen categoría de ciertos ni de actuales, ya que el menor, víctima del accidente, no producía econó-

micamente nada y sólo gastos reportaba a sus padres. El daño, en el presente caso, se reduce al dolor moral experimentado por sus progenitores, por el trágico acontecimiento. Por esto, la indemnización debe reducirse al *pretium doloris*".

Como consecuencia, en este asunto no há lugar a indemnización de perjuicios materiales o patrimoniales".

(Sentencia de 27 de julio de 1942. Juicio de Bernardo Escobar y otra contra el Tranvía de Pereira. Magistrado doctor Orozco Ochoa).

LIX.—EL TERMINO PROBATORIO ADICIONAL DEL ARTICULO 752 TIENE APLICACION EXCLUSIVAMENTE EN LOS JUICIOS ORDINARIOS

"El artículo 752 del C. J. rige únicamente para los juicios ordinarios, porque son éstos los únicos que tienen dos períodos de prueba, uno de diez días para pedir las y otro de treinta para practicarlas. La disposición citada hace referencia expresamente a la prueba que se decretó en los tres últimos días del **primer período** (subraya el Tribunal) o después de vencido.

No es aplicable el argumento de analogía, porque a ésta sólo se recurre cuando falta disposición legal aplicable al caso cuestionado, y atendiendo a la sumariedad de los juicios especiales y el único término que se fija en ellos para pedir y practicar las pruebas, se ha perseguido como fin principal, que se entrase lo menos posible el procedimiento. (Auto de 11 de septiembre de 1942, juicio de Isabel Gómez de Escobar contra Luis Rosendo Escobar. Magistrado doctor Echeverri).

LX.—DE LA NULIDAD DEL JUICIO EJECUTIVO NO SE SIGUE LA DEL REMATE

Como se sabe y es cuestión definida por nuestra Suprema Corte, de acuerdo con normas sustantivas y procesales, cuando en los juicios ejecutivos se ha practicado diligencia de subasta, debidamente aprobada, las nulidades de procedimiento que afecten el juicio, no invalidan el remate, pues éste es un acto de enajenación de bienes, sometido a nulidades diversas de carácter sustantivo, como las de los contratos, y a otras dos taxativamente enumeradas en nuestros Códigos, según se verá adelante. Es razonable que así sea, porque tales diligencias, que en el fondo equivalen a enajenaciones de

bienes efectuadas por medio de Juez, para su validez deben quedar sujetas a las mismas normas de las convenciones o a la omisión de algunos requisitos sustanciales, indicados en nuestras leyes; máxime cuando en la generalidad de los casos, los remates se hacen por terceras personas que no intervinieron en los juicios.

En el trance contemplado, el proceso ejecutivo, el remate y su aprobación tuvieron lugar antes de la vigencia del actual estatuto procesal civil, por lo que aquí han de aplicarse los ordenamientos que para ese entonces regían en lo tocante a estas actuaciones judiciales.

El artículo 1082 del C. J. anterior dice: "Ningún remate en que el rematador haya cumplido con lo de su cargo podrá anularse sino en juicio ordinario, separado del juicio ejecutivo, y no afectarán el remate las nulidades del juicio ejecutivo, con excepción de la tercera de las mencionadas en el artículo 916". Este reza: "Son causas de nulidad en el juicio ejecutivo..... 3a. No fijar los avisos cuando el deudor no los ha renunciado, para el remate de los bienes que deban serlo; y no verificar el remate conforme a lo dispuesto en los artículos 1.060 a 1.066".

El artículo 127 de la Ley 105 de 1890 dice al respecto: "En los juicios ejecutivos son causas de nulidad: 1o. No notificar al deudor el auto ejecutivo; y 2o. No fijar los avisos cuando el deudor no los ha renunciado para el remate de los bienes que deban ser rematados, y no verificar el remate conforme lo disponen los artículos 1.060 a 1.066."

El artículo 127 de la Ley 105 de 1890 dice al respecto: "En los juicios ejecutivos son causas de nulidad: 1o. No notificar al deudor el auto ejecutivo; y 2o. No fijar los avisos cuando el deudor no los ha renunciado para el remate de los bienes que deban ser rematados, y no verificar el remate conforme lo disponen los artículos 1.060 a 1.066 del Código".

De las predichas normas se infiere que en nuestra anterior legislación, acorde con el artículo 1.082 transcrito, después de aprobado un remate, no lo afectaban las nulidades procesales, con la única excepción de no haberse fijado avisos y no haberse hecho la subasta, de conformidad con los artículos 1.060 a 1.066. Este ordenamiento se complementó erigiendo como nulidad suplicable, después del remate y en juicio separado, la falta de notificación del mandamiento de pago al deudor. Cosa ésta razonable, pues era injurídico que el deudor no pudiera incoar acción para anular una subasta,

por la cual se le privaba de sus bienes sin su intervención y audiencia. En este mismo sentido reglamentan tales cuestiones los artículos 457 y 458 del Código actual.

Ahora bien: ninguna de esas dos causales sobrevino al proceso ejecutivo fenecido en el Juzgado de Cisneros, como que allí se le notificó la orden de apremio al deudor Cadavid y el remate se efectuó con todos los requisitos prescritos en los artículos 1060 a 1066 del C. J. anterior; de consiguiente tal subasta conserva toda su integridad jurídica.

Son sabias y realistas nuestras leyes a este propósito, ya que cuando no se reclama por incompetencia de jurisdicción, antes del remate y su aprobación, en ejecuciones seguidas con intervención de acreedor y deudor, ha de entenderse que hubo prórroga de jurisdicción en lo que concierne a la subasta. Es la forma de evitar perjuicios a rematantes que de buena fe creyeron en la competencia del funcionario para esa actuación, que las partes no objetaron hasta ese momento".

(Sentencia de 21 de septiembre de 1942, juicio de Valerio A. Cadavid contra Rafael Destouss. Magistrado doctor Orozco Ochoa).

JUICIO DE CUENTAS

LXI.—AL OBLIGADO A RENDIR CUENTAS NO LE BASTA PRESENTAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Una de las acepciones que trae el diccionario sobre cuentas es: "El papel en que se halla escrita la razón compuesta de varias partidas para saber lo que uno debe o le deben a uno", y aun cuando la verdad de la cuenta no aparece sino **a posteriori**, después de su comprobación, ha de tenerse por cuenta, de que habla el citado artículo 512, la relación que ofrezca a primera vista las condiciones técnicas de una verdadera cuenta, condiciones entre las cuales está la razón escrita de las partidas que forman el haber y el debe, o sea un hecho diverso de la relación final o global que acredite cada asiento.

En síntesis, hasta aquí no aparecen sino indicaciones para hallar la cuenta de administración que se reclama y, si se quiere, datos para formarla.

Y para que se vea más claramente la jurisprudencia de este Tribunal al respecto, se copia lo pertinente, tomado de la senten-

cia de 14 de mayo de 1917, pronunciada en el juicio de cuentas de Ovidio Mejía contra Arturo Botero y otro:

“Si, como lo tiene establecido la jurisprudencia constante de la Corte Suprema y de los Tribunales, el juicio ordinario de cuentas no puede tener otro fin que la fijación del saldo deudor, o sea, decir quién debe a quién y cuánto, es evidente que ello resultaría si la base que suministra el escrito de rendición de cuentas, donde aparecen el debe y el haber, partidas que el demandante puede objetar o aceptar, siendo estos escritos, como la demanda y la contestación en los juicios ordinarios comunes, los que fijan el debate, y que, como parte de las actuaciones, deben ir en papel sellado”.

“Sentar que los libros de contabilidad, llevados muchas veces —como aquí sucede— por personas extrañas, son las cuentas que debe rendir el guardador al ordenársele que lo haga, sería obligar al Juez a formular la cuenta que no fijaron las partes en sus contestaciones, sacándola del libro y documentaciones para ver qué resultaba comprobado. Esto no es práctico ni jurídico”. (Sentencia de 24 de octubre de 1936; Juicio de Luis Alvarez contra Eduardo Fernández E. Magistrado doctor Belisario Agudelo).

JUICIO DE CUENTAS

LXII—PARA EFECTO DE JUSTIFICAR CUENTAS, NO SE CONSIDERAN PARTIDAS IMPORTANTES LAS MENORES DE DIEZ PESOS

El artículo 504 del Código Civil, sólo exige que sea documentada la cuenta en cuanto fuere dable, y el 2.181 *ibidem*, dice que se requieren documentos para justificar las partidas importantes de la cuenta, seguramente porque en la administración de bienes hay actos de tan poca importancia y tan frecuentes que si requirieran siempre comprobantes, presentaría al guardador graves dificultades. No dice la ley qué sean partidas importantes de una cuenta y es razonable dejar este hecho a la apreciación del Juez. En sentencia de diez de abril de mil ochocientos noventa y siete (G. J. No. 385) estimó este Tribunal que partida importante era la que pasara de diez pesos; por supuesto que esta apreciación puede variar en vista de muchas circunstancias de tiempo, lugar, naturaleza del gasto, precio de cambio.” (Sentencia de 24 de octubre de 1936; Juicio de Sofía y Ester Alvarez contra Eduardo Fernández E.; Magistrado doctor Belisario Agudelo).

INVENTARIOS

LXIII.—EN LA ETAPA DE LOS INVENTARIOS, LA LEY NO EXIGE LA CITACION PERSONAL DE LOS INTERESADOS

Seguramente y por ser los inventarios una lista del activo y del pasivo que no da ni quita derechos, el artículo 975 del C. J. en relación con el 1.312 del C. C. sólo requiere para la tramitación de esas diligencias que la persona que provoca su iniciación pruebe su personería sustantiva y la muerte del causante de cuya sucesión se trata para que el Juez ordene: que el síndico recaudador de sucesiones, si no fuere el peticionario, sea citado **personalmente** (subraya la Sala), y que todos los que tengan derecho de intervenir en los inventarios sean emplazados por medio de un edicto que se fija en la prensa. Como esas formalidades se cumplieron en el caso que se contempla, las citaciones personales que echa de menos el apelante no influyen en el sentido que él indica porque una regla general no puede primar sobre una de excepción; pues si no fuera bastante claro en el procedimiento (artículo 937 del C. J.) que basta la citación de los interesados en la forma ya indicada, no había limitado la ley la citación personal al síndico solamente." (Auto de 3 de octubre de 1936, juicio de sucesión de Mercedes Vergara de López. Magistrado doctor Belisario Agudelo).

LXIV. — EN LA SENTENCIA NO PUEDEN FIJARSE LAS COSTAS

La condenación en costas debe hacerse en abstracto, dejando la estimación de ellas para la liquidación del juicio, a fin de no privar al interesado del derecho a objetarlas y hacerlas retasar, como lo indica el artículo 582 del Código Judicial. (Sentencia de 19 de septiembre de 1936. Juicio de Alfonso Jaramillo contra Luis F. Velásquez y otra. Magistrado doctor Belisario Agudelo).

MINAS

LXV.—ES BASTANTE QUE SE HAYA PRESENTADO EL DENUNCIO DE LA MINA ABANDONADA, PARA QUE EL ANTIGUO DUEÑO NO PUEDA RECOBRARLA, AUNQUE EL DENUNCIO NO HAYA SIDO ACEPTADO

El señor José Acebedo denunció una mina de oro en veta, de antiguo descubrimiento y abandonada, según escrito de 24 de junio

de 1933. La Gobernación no aceptó el denuncia sino que ordenó que fuera ratificado por un abogado inscrito, ratificación que tuvo lugar el 28 de agosto de 1933. En ese intervalo, el 25 de julio, el señor Esteban Bustamante, dueño anterior, pagó el impuesto correspondiente, y posteriormente se opuso al denuncia hecho por el señor Acebedo. El fallador de primera instancia, el señor Juez de Santo Domingo, dijo: "..... Según consta en los autos, el denuncia de la mina como abandonada o desierta, fue introducido a la Secretaría de Hacienda (Sección de Minas) por José Antonio Acebedo, el día 24 de junio de 1933, pero por no llenar los requisitos indispensables se rechazó y sólo fue admitido el 28 de agosto del mismo año, cuando en nombre del denunciante y demás compañeros, lo presentó de nuevo el abogado señor Obdulio Gómez. De esta admisión da cuenta—f. 1o.—el cartel remitido por la Gobernación al Alcalde, en la parte que dice: "..... Que el denuncia fue admitido el 28 de agosto pasado (1933) y que Ud. ha sido comisionado para dar la posesión". Teniendo presente los datos anteriores el Juzgado obrando de acuerdo con la más sana hermenéutica jurídica, estima que la denuncia de la mina sólo surtió efectos legales cuando fue admitida por la Gobernación de Antioquia, es decir el día 28 de agosto de 1933, y que cuando esto ocurrió, ya la mina no se encontraba abandonada o desierta, precisamente porque su dueño había desde el 25 de julio anterior **recuperado el derecho que por ministerio de la ley tenía suspenso**, pagando los impuestos atrasados con intereses como recargo (artículo 163).

"Con esta interpretación está de acuerdo el Ministerio de Obras Públicas, cuando en resolución del 6 de mayo de 1908, dijo: "..... Mientras el denunciante no subsane, según se deduce del artículo 36 del mismo capítulo, los defectos que le haya encontrado al denuncia la autoridad ante la cual se haya presentado, no debe considerarse hecho dentro del término fijado por el artículo 32, o sea dentro de los noventa días siguientes al del descubrimiento....."

"Por el hecho de presentar la denuncia, de una mina, no se adquiere, pues, el derecho preferencial a ella, sino que es preciso, además, que sea admitida por llenar en su forma externa, todos los requisitos que exige la ley. Si es rechazada, claro está que antes de subsanar los reparos que se le hagan, no tiene ninguna eficacia. Bien se comprende que si no fuera así, cualquiera persona podría presentar denuncias y abandonarlas luego indefinidamente, por el solo motivo de perjudicar a terceros. En razón de lo dicho, es forzoso con-

cluír que cuando la denuncia de la mina "Las Mercedes" fue admitida, ya ésta no estaba desierta o abandonada y que Bustamante ni siquiera había perdido el carácter de poseedor regular (artículo 303 *ibidem*).".

Estando de acuerdo las partes respecto a los hechos expuestos, el fallo queda circunscrito a resolver sobre una cuestión de derecho: si el anterior dueño recobró válidamente sus derechos con el pago que hizo del impuesto fiscal que debía por 1932, resolución que, en último término, depende de la fecha en que debe entenderse denunciada la mina San Antonio, es decir si esa fecha es la del 24 de junio de 1933, día de la presentación del denuncia, o el 28 de agosto de ese mismo año, día en que el denuncia fue aceptado.

El aviso y el oportuno pago de los derechos fiscales son las dos piedras angulares de nuestra legislación de minas. El interés jurídico creado en un territorio minero, interés que es lo que constituye una mina desde el punto de vista de la legislación, lo protege la ley mientras el dueño pague puntualmente esa especie de canon o arriendo sui géneris que por períodos determinados cobra la Nación a quien adjudica la mina, de tal manera que cuando falta el pago del impuesto se pierde la posesión de la mina (artículo 289 del C. de M.); toma ésta la calidad de desierta o abandonada y surte el efecto de poder ser denunciada por otra persona (artículos 341 y 343 *ibidem*). Ciertamente es que el anterior dueño tiene la facultad de recuperar su derecho pagando lo que debe inclusive los respectivos intereses, pero siempre que no se haya denunciado la mina antes de hacerse el pago (163 *ibidem*). De manera que hasta en esto quiere la ley favorecer al anterior dueño al hacer una excepción a la regla general de que el aviso es el origen de los derechos del minero, pues, permite que el dueño recupere sus derechos antes de que la mina haya sido denunciada, diligencia necesariamente posterior a la del aviso.

Quien quiera adquirir una mina abandonada debe presentar el escrito de denuncia dentro de los noventa días siguientes al del aviso (352 *ibidem*), escrito al cual son aplicables los artículos 35 a 40, por mandato del 355 *ibidem*. Presentado un denuncia, la Secretaría de Hacienda está facultada para hacer corregir los defectos de que adolezca y señalar término para subsanar las faltas anotadas, y si en el término que se fije cumple el interesado con lo que se le ordena, el denuncia se entiende hecho dentro del término legal y asegura-

dos los derechos adquiridos por el descubridor (artículos 35 y 36 *ibidem*).

En todas las anteriores disposiciones legales que más directamente se relacionan con el problema de autos, no habla la ley de la admisión del denuncia como punto de partida para definir la colisión de derechos entre el denunciante y el anterior poseedor y, por el contrario, el artículo 35 ya citado habla de presentación en la Secretaría de Hacienda del escrito de denuncia, escrito que debe estar confeccionado y aparejado como lo indica el artículo 33 *ibidem*, pues si no tiene esas formalidades, se devuelve para que se subsanen los defectos y, subsanados en el término que se fije, se entiende presentado el denuncia oportunamente. Esto, a fuerza de ser claro, se hace difícil explicarlo.

Si, pues, la mina de las Mercedes que fue denunciada con el nombre de San Antonio en momentos en que estaba abandonada por el no pago de los derechos de *estaca* correspondientes a 1932; si ese denuncia, según certificación de la Gobernación constante a fs. 17, fue presentado el 24 de junio de 1933 y ese día debe tenerse como la fecha del denuncia, y si el pago de lo debido sólo se hizo el veinticinco de julio de ese año, forzoso es concluir que en este día del pago ya los denunciantes habían adquirido derecho preferente en esos minerales.

El Juez de la primera instancia cita en apoyo de sus conceptos la resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 6 de mayo de 1908, pero olvidó que hay una resolución posterior en contradicción, de 23 de abril de 1912, y también lo dicho al respecto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de septiembre de 1912 que al menos, le restan fuerza a aquella argumentación, pues bien sabido es que la jurisprudencia administrativa, contradictoria a menudo, sólo sirve como base de comparación pero no doctrina probable". (Sentencia de 15 de septiembre de 1936. Juicio de José Acebedo contra Esteban Bustamante. Magistrado doctor Belisario Agudelo).

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

LXVI.—LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES SIRVEN PARA HACER CONSTAR TODA SUERTE DE OBLIGACIONES AUN LAS PURAMENTE CIVILES

Se extiende el apelante en argumentaciones tendiente a de-

mostrar que el instrumento negociable sólo es admisible para hacer constar obligaciones de comerciantes o que provengan de actos de comercio, baldío esfuerzo que sólo revela el olvido de la innovación propia de la Ley 46 de 1923 y de que la teoría de la interpretación de la obligación, o la de la obligación abstracta, absoluta y formal que implica la de una letra de cambio, está reñida con la tradicional o histórica en que la letra de cambio es el efecto de un contrato de cambio. Hoy el instrumento negociable, ya se trate de los enumerados en el artículo 1o. de la Ley citada (46); o de los giros que reglamenta el Decreto 842 de 1906, o de las libranzas de que trata el artículo 898 del C. de Co., o de los certificados de depósito etc. etc., son instrumentos negociables porque reúnen los requisitos que en general indica el artículo 5o. de la Ley 46 o en especial el 128 o el 185 *ibidem*, según se trata de letras o de pagarés, sin consideración a la ocupación u oficio de la persona que los otorgue o expida". (Sentencia de 5 de agosto de 1936, juicio de Ricardo Palacio contra David Agudelo. Magistrado doctor Belisario Agudelo.

CESION

LXVII.—EL CESIONARIO NO ESTA OBLIGADO A DEMOSTRAR QUE LOS CEDENTES MEDIATOS O INMEDIATOS TENIAN CAPACIDAD PARA HACER LA CESION

Se alega que es ilegítima la personería de la parte demandante porque no se ha probado que el gerente de Tejidos Andalucía tuviera facultad para reendosar al señor Correa el crédito que éste cedió a aquella sociedad. Pero toda la argumentación a este respecto se basa en esa aserción, manera de premisa, sin mostrar antes por qué tiene obligación el cesionario de dar la prueba de la capacidad del cedente. En ese orden de ideas se llegaría a la conclusión de que el cesionario, para ponerse a cubierto de las alegaciones del deudor, tendría obligación de dar la prueba de que el cedente era mayor de edad, etc. etc. El error en la argumentación consiste, en concepto del suscrito, en un cambio de papeles porque presumiéndose la capacidad, quien la impugne a manera de excepción es a quien corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Para que el pago sea válido, dice el artículo 1634 del C. C., debe hacerse al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular),

y el pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, quien tiene de buena fe esa posesión—y la buena fe se presume—tendrá el derecho a exigir ese pago y el que impugne esa buena fe, esa posesión, debe dar prueba del fundamento de la impugnación, porque cada vez que la ley establece una presunción exime de la prueba a aquél en cuyo favor la establece. (Sentencia de 11 de julio de 1936, juicio de Carlos E. Correa contra Jaime Restrepo y otro. Magistrado doctor Belisario Agudelo).

DOMINIO

LXVIII.—UNA HIJUELA ES PRUEBA DE DOMINIO

Porque la sucesión por causa de muerte es una de los modos de adquirir el dominio que cita el artículo 673 del C. C. y porque el artículo 765 ibidem enumera entre los títulos traslaticios los actos legales de partición, este Tribunal, apartándose de su doctrina anterior y de la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha aceptado que las copias de cartillas de adjudicación registradas, se entiende, son bastantes para evidenciar el derecho de dominio, según lo expuesto en el fallo del juicio ordinario de Efrén Rico y otros contra Abraham Resetrepo, de 19 de mayo de 1928, publicado en la G. J. Ns. 221 a 223 de 1928, página 768. Pero también se lee allí que el Tribunal ha sostenido que si el demandado en acción de dominio, a base de hijuelas, presenta un título anterior a éstas, los herederos deben comprobar el dominio del *de cujus* en tal forma que este título sea anterior al presentado por el demandado". (Sentencia de 5 de agosto de 1936; juicio de Luis M. Piedrahíta contra Luis Montoya y otra. Magistrado doctor Belisario Agudelo).

CESION

LXIX.—LA CESION DE UN CREDITO HIPOTECARIO NO REQUIERE ESCRITURA PUBLICA

Un crédito puede cederse de dos maneras: mediante la entrega del título con la nota del traspaso suscrita por el cedente, y si no existe documento público o privado, otorgando uno el cedente al cesionario. (Artículos 1.916 del C. C. y 33, Ley 57 de 1887). Y esto aun cuando se trate de un crédito hipotecario porque aun cuando es aconsejable que la cesión de esta clase de derechos se haga por escritura pública; aun cuando este Tribunal, en sentencia de 9 de

mayo de 1895 (C. J. tomo 12, página 2.613), dijo que la cesión de un crédito garantizado con hipoteca debía hacerse por escritura pública y registrada en el libro de anotaciones de hipotecas, doctrina que también se halla en varias sentencias de las Cortes de Chile, teoría también sostenida por juriconsultos colombianos (Anales de la Academia Colombiana de Jurisprudencia No. 16 y 17 de 1911), la Corte Suprema, en numerosos casos, ha sostenido la validez de la cesión por nota puesta al pie de la escritura hipotecaria, en atención a que lo que se cede es el derecho de acreedor al cual accede, según el artículo 1.964 del C. C., el de hipoteca, como que éste es accesorio y lo accesorio sigue a lo principal. (Juicio de María Josefa Uribe contra Julio Zuluaga, sentencia de 27 de julio de 1936. Magistrado doctor Belisario Agudelo).

LXX.-TRATANDOSE DE UNA SOCIEDAD DE HECHO, NINGUNO DE LOS SOCIOS TIENE DERECHO A PEDIR RENDICION DE CUENTAS, SINO A QUE SE LIQUIDE LA SOCIEDAD. SI SE HA LIQUIDADADO, LO PROCEDENTE ES COBRAR EL SALDO O DEMANDAR LA NULIDAD DE LA LIQUIDACION

“Como las tesis enunciadas son doctrinas de nuestros Tribunales y comentaristas, la Sala se permite transcribir algunas de ellas, pues las halla jurídicamente fundadas:

“Si dos o más individuos convienen en celebrar una compañía civil o comercial, bien sea colectiva, anónima o comanditaria, y proceder en consecuencia, sin haberse otorgado todavía la escritura de sociedad, la compañía que existe antes del otorgamiento de la escritura no es una asociación o cuentas en participación sino simplemente una sociedad de hecho. Por consiguiente, si en tal estado alguno de los socios quiere terminar la sociedad, no puede hacerlo pidiendo ejecutivamente que el otro u otros rindan cuentas de los fondos que ha anticipado, pues carece de esta acción, y la única que puede intentar es la liquidación de la compañía de hecho”. (Medellín, auto, 3 abril, 1900, Crónica Judicial. T. XV, p. 2).

“En las sociedades de hecho no hay acción directa sobre rendición de cuentas contra ninguno de los socios. Es verdad que la ley reconoce ciertos efectos a esas compañías, pero únicamente los determinados por la misma ley. Así, en las de carácter mercantil, constituídas por documento privado, apenas dan derecho para exigir el otorgamiento de escritura pública, antes de dar principio a las

operaciones (artículo 466 del C. de C.). Si ya se principiaron los negocios, no se pueden alegar contra terceros las irregularidades de que adolezca el contrato (artículo 472 y 477). Si no ha terminado la sociedad, entre los socios rige el artículo 475, el cual preceptúa que declarada la nulidad, los socios procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasi contrato de comunidad. Ese artículo guarda perfecta armonía con el 2.083 del C. C. Es decir, que es incuestionable la acción de cualquiera de los socios para terminar la sociedad de hecho y pedir su liquidación, conforme a las reglas citadas, o sea nombrado de común acuerdo o por medio del Juez un liquidador o partidor y procediendo como disponen los artículos 535 y siguientes del C. de Co. Pero todo eso es muy distinto del juicio de cuentas directo." (Auto de 11 de octubre de 1922. — Latorre U. No. 659).

"Cuando se disuelve una compañía de hecho, la acción para hacer efectiva la distribución de utilidades o pérdidas no es la de rendición de cuentas, sino la de liquidación de la sociedad". (Jurisprudencia de la Corte, No. 9999, T. III).

"Si las cuentas se han rendido extrajuicio, podrá ocurrir litis, no sobre la rendición, sino sobre las diferencias que resulten de ellas". (Jurisprudencia de la Corte, No. 1.570, T. III). (Sentencia de 9 de mayo de 1926, juicio de Eliseo Arredondo contra Francisco Luis Ochoa, Magistrado doctor Belisario Agudelo).

LXXI.—EL CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS SOLO ACREDITA EL REGISTRO O SEA LA TRADICION INSCRITA, PERO NO PRUEBA DOMINIO.

Los títulos presentados por la actora y sus condueños consisten en las copias de las hijuelas referentes a la participación que se aprobó en la sucesión de José Molina y María Jesús Muñoz el 4 de agosto de 1932, títulos de fecha más reciente que los del demandado. Luego éstos han debido primar, por razón de antigüedad, sobre los de la parte actora, y por tal motivo la demanda no ha debido prosperar desde la primera instancia en esta parte, ya que la escritura 4.336 es de data más antigua.

Y no se diga que el certificado del registrador de instrumentos públicos de aquí sobre la vigencia del registro de una escritura que acredita dueño al señor José Molina del terreno disputado hace a las cartillas de adjudicación títulos de mejor calidad en cuanto al tiempo que aquellas escrituras del señor Agudelo, porque ese cer-

tificado sólo sirve para acreditar el registro, o sea la tradición inscrita pero no para evidenciar el dominio.

Según la teoría fundamental de nuestro código civil, para acreditar el dominio u otro derecho real, es necesario evidenciar un título de adquisición y un modo de adquirir o sea una causa próxima y otra remota. El primero se halla siempre en la ley, en el testamento o en el contrato. Por tratarse aquí de adquisición de inmueble mediante una compraventa, que es la indicada como título o causa remota de adquirir, era indispensable, para probarla, traer copia de la respectiva escritura, tratándose como se trata de un contrato solemne, y evidenciar también que por el registro existía la tradición o causa próxima ordenada en el artículo 756 del C. C.

Como no se ha probado el título sino el modo, el derecho real de dominio del señor José Molina se ha quedado sin prueba. (Sentencia de 17 de marzo de 1936, juicio de Guadalupe Molina contra Climaco Agudelo y otros. Magistrado doctor Belisario Agudelo).

LXXII.—EL ORGANO JUDICIAL PUEDE REVISAR EN LA VIA DE EXCEPCIONES LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

“No existe en nuestra Constitución ni en la ley disposición alguna que restrinja a los ciudadanos el derecho de ejercer ante el Poder Judicial todas las acciones civiles que consagran las normas respectivas. Fue indudablemente un considerable avance, una gran conquista de nuestra legislación el establecimiento de la jurisdicción Contencioso-Administrativo por la Ley 130 de 1913. Ella facilita a los asociados un medio especial, una preciosa garantía más de sus libertades y derechos contra posibles abusos de autoridades o de Concejos y Asambleas, pudiendo pedir a los Tribunales administrativos que los Decretos, Acuerdos u Ordenanzas, según el caso, sean declarados ilegales o nulos. Pero la acción contencioso-administrativa no restringe ni limita en forma alguna las funciones del Organo Judicial ni cercena el derecho de los ciudadanos para defender sus derechos civiles por medio de acciones civiles ordinarias o de excepciones. En los juicios administrativos no se resuelve sino sobre la inexecutable, nulidad o ilegalidad de la providencia respectiva para que no continúe rigiendo o viviendo contra la Constitución o contra la Ley. En las cuestiones civiles que se ventilan ante el Poder Judicial puede decirse que cada derecho tiene mil variadas fases de defensa. Y si esto ha sido así desde la ex-

pedición de la Ley 130 de 1913 que creó la jurisdicción Contencioso Administrativa, hoy lo es más pues que la Ley 105 de 1931 (Código Judicial) reza en su artículo 1.062: **“Del incidente de excepciones, de las tercerías y de las apelaciones y consultas en estos juicios (los por jurisdicción coactiva) conoce la justicia ordinaria”**.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de 21 de junio del año pasado, Sala de Negocios Generales, dijo: “No hay razón alguna, como lo estimó la Comisión que estudió el Código Judicial, para que a los deudores del Fisco no los amparen los mismos derechos que a los ejecutados por individuos particulares para alegar toda excepción en virtud de la cual pueden considerar su deuda extinguida, o inexistente, o sin causa”.

Y es tan amplio el radio de acción del Organó Judicial que se puede perfectamente establecer la acción civil aun cuando ya el asunto haya sido decidido administrativamente. No hay disposición legal alguna que lo prohíba. En importante estudio sobre esta materia del actual Secretario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, cita dos decisiones de la Corte que sientan doctrina al respecto:

1a.—Por auto de 25 de marzo de 1912 en el juicio ordinario de Leopoldo Linares contra la Nación por el pago del valor de unas mercancías, se resolvió en contra de lo que ya había sido decidido administrativamente.

2a.—Por sentencia de 18 de octubre de 1918 mandó pagar a Rafael Baquero Torres la indemnización demandada por él judicialmente por motivo de una ocupación arbitraria de bienes por el Gobierno Nacional, no obstante que Baquero ya había perdido la reclamación administrativa, negada en la primera instancia por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones y en la segunda, por la misma Corte Suprema. (Sentencias de 31 de marzo de 1936, juicio del Municipio de Medellín contra Benjamín Escobar; y 21 de abril de 1936, juicio del mismo Municipio contra Fernando Posada. Magistrado ponente doctor Belisario Agudelo. Salvó su voto el doctor Aquileo Calle.)

LXXIII.—LOS MENORES QUE SE DEDICAN AL COMERCIO SON RESPONSABLES CIVILMENTE POR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE SU PECULIO PROFESIONAL O INDUSTRIAL

Es un hecho plenamente demostrado que Gabriel Acosta era

menor de edad cuando celebró el contrato contenido en el documento del 20 de noviembre de 1929; por tanto la cuestión de derecho que se debate en el incidente de excepciones queda reducida a estudiar si esa convención hace responsable, legalmente, a dicho Acosta, o si la obligación adolece de nulidad relativa, como lo ha sostenido el demandado.

De acuerdo con el artículo 1.504 del C. Civil son incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; pero esta incapacidad no es absoluta, puesto que sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por la Ley.

Con arreglo al artículo 294 *ibidem*, el hijo de familia se mirará como emancipado y habilitado de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial, el cual está formado por los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria y de todo oficio mecánico.

Por ser el menor incapaz relativamente para obligarse, los actos y contratos que celebre deben estar autorizados por el padre, o por el curador adjunto, pues si falta dicha autorización aquéllos obligarán exclusivamente, al hijo de familia, en su peculio profesional o industrial; pero existen dos contratos que le están prohibidos expresamente al hijo de familia: el tomar dinero a interés y comprar al fiado, los cuales sin embargo lo obligan cuando los celebra dentro del giro ordinario del peculio profesional o industrial, y le producen utilidad, responsabilidad que se limita en el último caso hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos (artículo 301 C. C.).

Expuestos estos conceptos, resulta claro que el contrato celebrado por Gabriel Acosta, no obstante ser una compra al fiado, lo obliga civilmente, porque precisamente las bicicletas que adquirió de la Casa vendedora las explotó comercialmente durante un año; de manera que entrando estos productos al peculio profesional de Acosta, pues el arrendamiento de las bicicletas implica el ejercicio de la industria del comercio, se puede decir, que la compra al fiado la verificó dentro del giro ordinario de dicho peculio.

El hecho de haber arrendado Acosta las bicicletas que compró, y de haber derivado de este negocio pingües utilidades, aparece plenamente comprobado con los testimonios de Alfredo Escobar, Luis León Escobar y Jesús Antonio Díaz, quienes, además, afirman

que aquél, después de explotarlas beneficiosamente, las vendió a terceros.

El señor Juez de la primera instancia sostiene que la compra y el arrendamiento de las bicicletas constituyen un acto de comercio, de acuerdo con el artículo 20 del C. de la materia; pero que como el artículo 15 de dicha obra establece que los menores y los hijos de familia solamente pueden ejercer el comercio en todos los casos en que conforme al C. Civil salen de curatela o son emancipados y obtienen la libre administración de sus bienes, el contrato de compraventa no puede obligar al incapaz por no estar en ninguna de las circunstancias de excepción a que alude el prementado texto.

Para la Sala es evidente que los menores que se dedican al comercio y contraen obligaciones en el ejercicio de esta industria, tienen responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren dentro del giro ordinario de su peculio profesional o industrial, o, pues, como ya se dijo, el artículo 291 del C. Civil estatuye que el hijo de familia se mirará como emancipado y habilitado de edad para la administración y goce de los bienes adquiridos en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria, o de todo oficio mecánico.

No adolece, pues, de nulidad relativa la obligación contraída por Gabriel Acosta con la sociedad de Alfonso Londoño y Cia.; y si como incapaz relativamente, ese contrato lo obligaba con su peculio profesional o industrial, terminada dicha incapacidad por haber llegado a la mayor edad, el comprador debe responder de la deuda con todos los bienes que hoy son de su propiedad. (Sentencia de 13 de marzo de 1937, juicio de Alfonso Londoño contra Gabriel Acosta. Magistrado doctor Pardo.).

LXXIV.—LA ACCION EJECUTIVA EMANADA DEL CONTRATO DE HIPOTECA NO PRESCRIBE EN DIEZ AÑOS, SINO JUNTO CON LA OBLIGACION PRINCIPAL

Considera el Tribunal que el artículo 2536 del C. Civil, únicamente es aplicable a la acción ejecutiva, personal; pero en cuanto a la hipotecaria rige el artículo 2537 *ibidem*, el cual establece que esta acción y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

Así lo resolvió el Tribunal de Cali en sentencia de 7 de septiembre de 1886, en donde dijo lo siguiente: "La acción ejecutiva que tiene el censualista para reclamar el capital y los intereses ven-

cidos, no prescribe en diez sino en treinta años. Aunque la acción ejecutiva prescribe en diez años, según el artículo 2536, éste se refiere a acciones distintas de las que se originan de la constitución de un censo y de la hipotecarias que prescriben en el tiempo señalado a la obligación principal a que acceden". (Sentencia de 22 de febrero de 1937. Juicio del doctor Fernando Pérez contra Gabriel López. Magistrado doctor Pardo).

LXXV.—LA NOTIFICACION DE LA CESION DE UN CREDITO HIPOTECARIO NO DEBE HACERSE AL POSEEDOR DEL INMUEBLE SINO AL DEUDOR PRINCIPAL

Estima el Tribunal, de acuerdo con la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia, consignada en sentencia de 16 de julio de 1930 que corre publicada en la Gaceta Judicial número 1865 de 28 de julio de 1923, que la cesión del crédito debe notificarse, no al poseedor del inmueble hipotecado sino al deudor principal, a fin de que produzca efectos contra el deudor y terceros.

La falta de dicha notificación y de la aceptación del traspaso del crédito, por parte de la persona particularmente obligada, trae como consecuencia que legalmente la acreencia se considera en cabeza del cedente, respecto del deudor y terceros, conforme lo estatuye el artículo 1963 del Código Civil, y este hecho engendra la excepción perentoria temporal de petición antes de tiempo. (Sentencia de 22 de febrero de 1937. Juicio del doctor Fernando Pérez contra Gabriela López. Magistrado doctor Pardo).

LXXVI.—EN LOS JUICIOS DE EJECUCION NO PUEDE RECONOCERSE UNA EXCEPCION ENUNCIADA CON LA SIMPLE DENOMINACION JURIDICA. ES PRECISO ENUNCIAR LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Dicen Manresa y Navarro: "pero la misma equidad, la buena fe y el orden en los juicios exigen que se pongan restricciones al ejercicio de este derecho (se refieren al de proponer excepciones): la equidad, porque no es justo que el demandado reserve los medios de defensa para utilizarlos cuando le acomode y cuando su adversario no pueda quizás combatirlos; la buena fe, porque faltaría a ella el litigante que en la contienda judicial no se presentara con lealtad y reservara las mejores armas para herir alevosamente a su contrario; el orden del juicio, porque esa facultad omnimoda da-

ría ocasión a entorpecimiento y dilaciones en la marcha del pleito". (Comentarios a la Ley de enjuiciamiento Civil, 5a. edición, tomo II, página 104).

De manera que si en el juicio ejecutivo o en el de venta no se pueden proponer excepciones perentorias, enunciándolas con la simple denominación jurídica, sin determinar o articular los hechos en que el demandado las funde, mucho menos es admisible alegar como medio de defensa la excepción genérica, sin concretarla en hecho alguno determinado, a fin de establecer, el deudor, a su antojo, dentro del término probatorio del juicio, cualquiera circunstancia extintiva de la obligación.

Esto equivaldría a colocar al demandante en una situación desfavorable, porque no sabría el hecho que va a demostrarse como generador de la excepción, y por consiguiente, se encontraría en incapacidad de contrarrestar o probar en contrario.

Las precedentes consideraciones, llevan al Tribunal a la conclusión de que en este juicio no puede reconocerse la excepción genérica propuesta por Valencia, aun en el caso de que se hubiera demostrado, como lo considera el señor Juez de la primera instancia, algún hecho extintivo de la obligación demandada. (Sentencia de 22 de abril de 1937, juicio de Fidel Hernández contra Francisco Valencia. Magistrado doctor Pardo).

LXXVII.—SI EL VENDEDOR NO OBTIENE POR LA VIA EJECUTIVA U ORDINARIA EL PAGO DEL PRECIO LE QUEDA EXPEDITA LA ACCION RESOLUTORIA

El Tribunal acoge la teoría de la Corte, expuesta en sentencia de casación de 28 de mayo de 1926, publicada bajo el 2780 en el tomo III de la Jurisprudencia de Dicha Corporación y que dice: "Por el hecho de que el vendedor haya demandado sin éxito (por la vía ejecutiva o por la ordinaria) el pago de la parte de precio que el comprador quedó debiendo, no se priva del derecho de demandar la resolución del contrato con perjuicios; si el acreedor ha fracasado en sus acciones para la ejecución o cumplimiento de un contrato, no puede en justicia quedar imposibilitado para recuperar, por medio de la resolución del contrato, las cosas que ha entregado si no ha obtenido el equivalente de sus prestaciones por incumplimiento del deudor". (Sentencia de 15 de junio de 1937, juicio de Pedro A. Gallego contra Nolasco y Pedro P. Medina; Magistrado doctor Pardo).

LXXVIII.—EL ARTICULO 10 DEL DECRETO 1315 DE 1936 QUE REGULA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS APELACIONES E INCIDENTES EN LOS JUICIOS DE JURISDICCION COACTIVA ES ILEGAL

El doctor Joaquín Agudelo se constituyó fiador de cárcel segura del sindicado Alonso Echavarría por la suma de cien pesos. El Juzgado de Rentas Nacionales con base en la copia que para tal efecto le remitió el Juez de la causa, libró mandamiento de pago contra el fiador, el cual apeló para ante el Tribunal. Este dijo: En el alegato que presentó el ejecutado doctor Agudelo en esta instancia sostiene que la competencia para conocer del recurso de apelación radica en la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y no en este Tribunal, de acuerdo con el artículo 37 del Código de Organización Judicial.

El Tribunal considera que la autorización concedida al Ejecutivo Nacional por el artículo 14 de la Ley 102 de 1936 no lo facultó, en manera alguna, para modificar las disposiciones sobre jurisdicción y competencia referentes a la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales, como lo hizo el Gobierno Nacional en el artículo 10 del Decreto 1315 del ocho de junio del mismo año, emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De allí que presentándose una colisión entre el artículo 10 del citado decreto y el 37 del C. de Organización Judicial que atribuye a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los recursos de apelación y de las consultas de los autos dictados por funcionarios nacionales investidos de jurisdicción coactiva, tenga preferente aplicación el concepto legal, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 de la Ley 153 de 1887.

Esta tesis fue acogida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto del primero de diciembre del año pasado; pero como hasta ahora la Corte Suprema de Justicia no ha sentado doctrina alguna en relación con este problema de jurisdicción y competencia, estima el Tribunal prudente aceptar lo dispuesto por el artículo 10 del citado decreto 1315 hasta que aquella alta Corporación Judicial resuelva lo contrario. Y concretándose el Tribunal a la cuestión que ha motivado la apelación del ejecutado dirá que el recurso se estima procedente, por cuanto la copia de la actuación enviada por el señor Juez del Circuito de Yolombó no tiene mérito

de un verdadero título ejecutivo. (Auto de 24 de julio de 1937. Juicio de la Nación contra el doctor Joaquín Agudelo. Magistrado doctor Pardo).

LXXIX.—EL CONCEPTO DE EXIGIBILIDAD ES MAS AMPLIO Y GENERICO QUE EL DE LIQUIDEZ

Una obligación es líquida cuando su existencia está reconocida convencional o judicialmente, y se conoce exactamente su monto o cuantía; no puede, por tanto, considerarse como deuda de aquella naturaleza la que demanda el acreedor en juicio ordinario para cobrar el valor de unas perjuicios, pues la deuda no está declarada todavía en fallo judicial; y ni aún pronunciada la obligación de pagar al demandante el importe de esos perjuicios, en forma abstracta, sin determinar su cuantía, aquella podría estimarse como líquida, porque su monto o valor es desconocido.

El concepto de obligación exigible es todavía más general o más genérico. Una deuda tiene la calidad de exigible cuando el acreedor pueda compeler al deudor a su cumplimiento sin que haya tropiezo o embarazo alguno para su ejecución, lo que quiere decir que obligación exigible es aquella que por la calidad del título en donde consta, y por otros requisitos esenciales, puede hacerse efectiva por la vía del juicio de apremio.

De manera que la liquidez de la obligación es una condición indispensable, cuando ella es de dar o de hacer, para la exigibilidad de la deuda, y por consiguiente, el concepto de obligación exigible tiene una mayor amplitud o generalidad, que el de deuda líquida.

Debe advertirse que el artículo 982 del C. Judicial, no habla de obligación líquida, sino qué se entiende por cantidad líquida, que es algo muy diferente, y que quizás el concepto de obligación **actualmente exigible** que usa el citado texto, no corresponde a la acepción sustantiva de la misma, según el artículo 1715 del Código Civil. (Auto de 31 de julio de 1937. Juicio de Pedro Castro contra Elías Angel y Olarte. Magistrado doctor Pardo).

LXXX.—LA INSCRIPCION DE UNA DEMANDA POR RAZON DE UNA ACCION REAL IMPIDE LA DIVISION POR VENTA QUE PIDA UNO DE LOS COMUNEROS AJENO AL JUICIO

El Hospital de Girardot demandó a la señora Aura Hernández de R. a efecto de que se decretase la venta de un inmueble, en el

cual ambos eran comuneros. La demandada se opuso porque sobre todo el inmueble pendía un gravamen hipotecario y sobre su cuota igualmente estaba pendiente la inscripción de una demanda por razón de acción real promovida por José María Machado. El Tribunal dijo: La Sala estima que el hecho de la hipotecación no implica un obstáculo para la división material o por venta del bien común, porque siempre pesará sobre el precio de la subasta, y si no comparece se retendrá éste para el pago; pero sí constituye un inconveniente de orden legal para decretar la división por venta en pública subasta la inscripción de la demanda ordinaria promovida por José María Machado contra Aurora Hernández de Restrepo.

Consumado el registro de esa demanda no puede efectuarse la venta en pública subasta del bien común, porque habría objeto ilícito en la enajenación de acuerdo con el ordinal 4o. del artículo 1521 del C. Civil.

Se podría decir que el Hospital de Girardot es un tercero en el juicio Machado-Hernández, y que, por tanto, no le puede perjudicar el embargo, con arreglo al artículo 42 de la Ley 95 de 1890; pero si ello es cierto no lo es menos que la inscripción de la demanda sí perjudica a la condueña señora Aura Hernández de Restrepo que fue la demandada en la acción ordinaria, conforme lo reza la misma disposición. De manera que el derecho de dos terceras partes pertenecientes a la última comunera no podría venderse, ya que en la venta voluntaria la tradición de las cosas, materia del contrato, debe hacerse por las mismas partes. Pero en el supuesto de que se pudiera ordenar la venta en pública subasta, a ningún resultado práctico se llegaría con la licitación, pues el señor Registrador de Instrumentos no podría registrar la diligencia de remate, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 43 de la Ley 57 de 1887. (Auto de 10 de agosto de 1937. Juicio del Hospital de Girardot contra Aura Hernández de R. Magistrado doctor Pardo).

LXXXI—LOS OBREROS NO TIENEN DERECHO A INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

El Tribunal reproduce apartes de una sentencia anterior de 23 de abril de 1924: "Ahora bien: si se observa que Galeano entró a prestar sus servicios en aquella mina, gozando de salud completa, según se constata del certificado dicho; que estuvo trabajando allí en casi todos los meses siguientes, hasta junio de mil novecientos

treinta y ocho en que se retiró, y que nueve días después se le diagnosticó tuberculosis pulmonar, no hay duda de que en dicha empresa contrajo la grave enfermedad, ya que ésta, generalmente hablando, sólo puede averiguarse científicamente algún tiempo después que empezó a desarrollarse, dado su avance paulatino. Además, es preciso tener en cuenta que las ocupaciones de minero, taladrando o rompiendo piedra, en que mantuvieron a Galeano, propician aquel flagelo....”

“No obstante lo hasta aquí expuesto y a pesar del derecho moral que asiste a Galeano, para que aquella empresa a que él sirvió y en la que contrajo ese cruel achaque, le proteja en la angustiosa situación en que hoy se halla, la justicia ordinaria nada puede decretar en su favor, pues el fallador está encadenado por los textos legales que le impiden declarar obligación que la ley no impone en casos como éste, probablemente por falta de previsión en el legislador, al expedir las leyes”.

“Efectivamente, la tuberculosis pulmonar, que es dolencia que comienza y avanza insensiblemente, bajo ningún aspecto puede considerarse como **accidente de trabajo**, porque éste tiene características contrarias, como que debe ser “un suceso imprevisto y repentino que causa una lesión o perturbación funcional”, según expresa la ley sobre reparaciones por accidente de trabajo.

“Semejante tuberculosis quizá pudiera calificarse como enfermedad profesional, o sea, un estado patológico nacido de causa repetida, por largo tiempo, que provoca lesiones o perturbaciones funcionales; pero desgraciadamente, conforme a nuestras leyes sociales, es sólo para el pago de **seguro de vida** que en tales casos recae sobre el patrón, trance que no se contempla aquí”.

“Ni siquiera tiene obligación legal la empresa de pagar **auxilio de enfermedad** por ciento veinte días, al señor Galeano, según norma del artículo 14 de la Ley 10 de 1934, pues dicho beneficio únicamente se otorgó en favor de empleados particulares y demostrado está que Galeano fue simplemente obrero”.

“Tampoco ampara al demandante la Ley 26 de 1921, que confiere algunos derechos sobre hospitalización, servicio médico, etc. a los trabajadores de ciertas compañías mineras, ya que dicha ley sólo rige para las empresas mineras de la Intendencia del Chocó”.

“De otra parte, el Departamento de Trabajo llegó a la misma conclusión, en Resolución No. 18 de 10 de mayo de 1938, cuya parte perteneciente se transcribe: “El legislador colombiano, que reco-

noce el deber en que están los patronos de reparar las consecuencias nocivas que sufren los trabajadores, a causa de determinados sucesos imprevistos y repentinos, no ha consagrado en normas positivas el derecho que éstos tienen para percibir indemnización, cuando esas consecuencias sean el efecto de enfermedades profesionales. No existe en nuestra legislación ley alguna que obligue a los propietarios de los medios de producción, a indemnizar a sus obreros, en los casos que éstos contraigan una enfermedad profesional”.

(Sentencia de 17 de septiembre de 1942, juicio de Ramón Suárez contra la Cía. Frontino Gold Mines Limited. Magistrado doctor Orozco Ochoa).

